

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Revisión de la Sentencia de Interdicción de LIDIA JACQUELINE ROCHA MORENO, RAD. 2003 - 01209.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de noviembre del 2023, se ordenó oficiar a la Personería de Bogotá, a fin de que se sirviera a realizar la valoración de apoyo de la señora **LIDIA JACQUELINE ROCHA MORENO C.C. 51916081**, y para el efecto, el pasado 16 de mayo de 2024 se envió el oficio N° 1515 dirigido a la aludida entidad mediante correo electrónico, sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta. Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente a la misma, para que remita la valoración de apoyo de la citada ciudadana. Por secretaria, procédase de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265da7a4ff7a7325c077bc48662afb47287e7bff6076d6f79ab3534b2b7fc9a0**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
OLGA ANDREA MARTÍNEZ NUÑEZ, RAD. 2009-00958.**

Se tienen por incorporadas al expediente la respuesta allegada por la EPS SÁNITAS, visible en el archivo digital 12, a través de la cual dicha entidad informa los datos de contacto de la persona declarada en condición de discapacidad, señora OLGA ANDREA MARTINEZ NUÑEZ y de la persona nombrada como su curadora, señora LUZ DARY NUÑEZ VILLANUEVA, en calidad de progenitora.

Así las cosas, dado que dentro del presente trámite resulta indispensable que se lleve a cabo la valoración de apoyos de la señora OLGA ANDREA MARTÍNEZ NÚÑEZ, se ordena oficiar a la subdirectora para la Discapacidad de la Secretaría de Integración Social de esta ciudad, con el fin de informarle los datos de contacto de la citada ciudadana y de su red de apoyo, a fin de que pueda llevarse a cabo la respectiva valoración. Para el efecto, compártase el link del expediente digital a la aludida autoridad. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

CB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca006115cce5c76cc33ab5f0470e5f6e803c3b7ca8cbb6052cb1284d12ab12**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA LÓPEZ RINCON EN CONTRA
DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL
GARCÍA GOMEZ RAD: 2011-00362**

Conforme al memorial de ingreso al Despacho se observa que el Dr. JAIME RODRÍGUEZ MEDINA en calidad de apoderado de la señora MARÍA ELENA DÍAZ VARGAS, presentó derecho de petición con el fin que se expidiera copia del expediente digital o físicas auténticas de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia; también solicitó se remitiera el Link del proceso al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, como prueba trasladada, para que obren dentro del proceso de pertenencia que cursa en dicho estrado judicial, instaurado por la señora YOLANDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN en contra de los señores JUAN CARLOS DIAZ VARGAS, MARÍA ELENA DIAZ VARGAS, CARMEN LILIANA DIAZ VARGAS, YAMILE DIAZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES, con radicado No. radicado 11001400306120230026100.

Sobre el particular, es preciso advertir al memorialista que el derecho de petición resulta improcedente para poner en marcha el aparato judicial.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al indicar que: "Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales." (Sentencia T-178-00. MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) ".

No obstante, lo indicado, se tiene que el proceso de la referencia terminó por auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), a través del cual, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo indicado, se ordena a la Secretaría, se proceda a expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado de quien fue parte demandada en este asunto.

Ahora, previo a resolver lo pertinente frente a la prueba trasladada solicitada, se requiere al memorialista para que aporte la providencia por medio del cual el Juzgado Sesenta y Uno (1) Civil Municipal, decretó dicha prueba.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f761fe7b62e974d0f3f33681d1fac4b6da1fb7f8e9b50f6bb3ff39a96b8bcf5**
Documento generado en 26/07/2024 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE REPARACIÓN PROMOVIDO POR JOHANA ÁLVAREZ BOTERO EN CONTRA DE EDUARDO MANTILLA SERRANO, RAD. 2015-00334. (C7 Incidente de Reparación)

Vista la solicitud presentada por la apoderada del incidentado, visible en el archivo 66 del expediente digital, tendiente a que el Despacho considere revocar la prueba oficiosa decretada en el literal "c" del auto de fecha 09 de julio de 2024, consistente en librar el oficio a la DIAN para que remita las declaraciones de renta de los últimos cinco años presentadas por el señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, se hace saber que dadas las pretensiones en las que la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO afianzó el presente incidente de reparación integral, las cuales van encaminadas a que "el Despacho fije una cuota alimentaria de \$4.000.000 o la que considere necesaria", resulta indispensable establecer la capacidad económica del citado ciudadano, de allí que el Juzgado considere como prueba idónea para tal fin, incorporar al proceso, las declaraciones de renta por él presentadas ante la Autoridad Tributaria, de suerte que el Despacho niega la solicitud de reconsideración de la prueba.

Por Secretaría, líbrese el oficio con destino a la DIAN, ordenado en el auto al que se hizo mención.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931e5022f80706ed33676934b32663fc9aa562f045c8e98519d0196d46542d6**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL DENTRO DE LA SUCESIÓN
DE MARINA DEL CARMEN RIAÑO, RAD. 2015-783.**

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se decretó la partición adicional y se concedió a las partes el término de diez (10) días, para que designaran partidador de común acuerdo.

El apoderado del señor Luis Eduardo Padilla Riaño, quien dio inicio al presente trámite de partición adicional, solicitó en el término concedido, se le designara como partidador, en el asunto.

Con base en la solicitud presentada por el apoderado del señor Luis Eduardo Padilla y teniendo en cuenta que el señor César Augusto Padilla, se encuentra debidamente notificado del proceso, sin que haya hecho manifiestación alguna respecto al auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se nombra al Dr. JOSÉ ANTONIO PARRA TURRIAGO, como partidador en el asunto.

Se concede al partidador, el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición adicional.

En cuanto a la solicitud de dineros presentada por el heredero César Augusto Padilla, se dispondrá lo pertinente, una vez se apruebe el trabajo de partición adicional.

Por Secretaría, remítase el Link del expediente al partidador para que proceda a realizar la labor encomendada, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 94 DE HOY 29 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cebe1243212f9412e4d9352b44ed093d2afe6ceee278ceb58c52ca6774184a**

Documento generado en 26/07/2024 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CRISTIAN JAVIER SABOGAL SARMIENTO, RAD. 2017-00922.

La Personería delegada para la familia y sujetos de especial protección, a través de la comunicación visible en el archivo 08 del expediente digital, informó que el servicio de valoración de apoyos no podía ser finalizado por la Personería de Bogotá, toda vez que, no fue posible el contacto directo con la persona con discapacidad, ni con su red de apoyo, dado que al dirigirse a las direcciones reportadas en el expediente no fue posible ubicarlos.

El Despacho, en garantía de los derechos de la persona en cuyo favor se promueve el presente proceso y con el fin de establecer las direcciones actuales de notificación de la persona declarada en condición de discapacidad, señor **CRISTIAN JAVIER SABOGAL SARMIENTO, C.C. 1013656966** y de la persona que conforma su red de apoyo, **DIANA LINET SARMIENTO CALDERON, C.C. 52368968** en calidad de progenitora, con la finalidad de poder realizar el informe de valoración de apoyos, de acuerdo con la consulta realizada en ADRES (archivos 10 y 11), dispone OFICIAR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que informe la dirección física y electrónica y los números telefónicos que reposen en su base de datos como pertenecientes a los citados ciudadanos. Secretaría, proceda de conformidad.

CB

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 095 DE HOY 29 DE JULIO DE 2024
LLIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e04062bbe08169f28eea8afcoba6c2cbb91319628550cb3075e19543966ed**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE JOSÉ ANTONIO TORRES EN CONTRA DE LADY MARCELA ARDILA EN REPRESENTACIÓN DE M.C.T.A., RAD. 2017-1054 (SENTENCIA) .

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de la señora LADY MARCELA ARDILA GALINDO en representación de M.C.T.A., para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Modificar la cuota alimentaria mensual a cargo del señor JOSÉ ANTONIO TORRES, en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) .

b. Modificar la cuota alimentaria adicional de los meses de junio y diciembre a cargo del señor JOSÉ ANTONIO TORRES, en cuantía de CERO PESOS (\$0) .

c. Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor JOSÉ ANTONIO TORRES fue demandado en proceso de aumento de cuota alimentaria, adelantado por la señora LADY MARCELA ARDILA GALINDO, en representación de la menor M.C.T.A. ante este Juzgado de Familia y bajo el mismo número de radicación del presente asunto.

b. En dicho proceso, el aquí demandante fue condenado a pagar desde el mes de diciembre de 2018, la suma de \$400.000 como cuota alimentaria, por sus ingresos en ese momento, y adicionalmente, la suma de \$200.000 en los meses de julio y diciembre, como cuota alimentaria por la prima de servicios que recibía en la empresa donde laboraba.

c. El señor JOSÉ ANTONIO TORRES ha dado cumplimiento a la cuota alimentaria que le fue impuesta; sin embargo, desde el mes de diciembre de 2021 se quedó sin trabajo, como lo demuestra la liquidación aportada con la demanda.

d. Que el citado ciudadano figura como desempleado y se encuentra subsistiendo del subsidio de desempleo otorgado por la Caja de Compensación, por lo que su situación económica es complicada, y su esposa es quien debe asumir los gastos del hogar.

e. Adicionalmente, el demandante es padre de una menor, la cual no había nacido para el momento en que se fijaron las condenas.

3°. La demanda fue admitida por auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. La demandada, señora LADY MARCELA ARDILA GALINDO se notificó personalmente, mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [Archivo 07], quien allegó un escrito en el cual se daba por notificada del auto admisorio e informaba sobre la improcedencia de la presente demanda por falta de competencia, dado que la menor en cuestión se encontraba domiciliada en Itagüí, Antioquia.

3.2. Por auto de fecha 02 de agosto de 2023, se hizo saber a la demandada LADY MARCELA ARDILA GALINDO que debía actuar a través de apoderado judicial o en su defecto, acreditara que era abogada inscrita, pues no era procedente que actuara en causa propia, y por otra parte, se ordenó a la Secretaría controlar los términos restantes de traslado de la demanda, los cuales se habían visto truncados ante el ingreso de las diligencias al Despacho sin estar vencidos los mismos.

3.3. Por auto de fecha 27 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció en silencio y se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

4°. Ejecutoriado el auto anterior, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar el fallo tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso, pues aun cuando la

demandante presentó un escrito mencionando que la menor M.C.T.A. se encontraba domiciliada en Itagüí, Antioquia, dado que no se alegó en tiempo la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado, la misma se entiende prorrogada, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del C.G. del P.

Por otra parte, también se encuentra el presupuesto material para proferir la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues con la demanda fue allegado el registro civil de nacimiento de la menor de edad M.C.T.A., nacida el 13 de diciembre de 2013, del que se desprende que las partes de esta contienda son sus progenitores.

En torno al derecho fundamental de los menores a recibir alimentos, el artículo 44 Superior establece que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y del adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Ahora bien, el proceso de disminución de cuota alimentaria, tiene como finalidad la revisión de una cuota

de alimentos fijada de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello.

Así las cosas, para que proceda la modificación de la cuota alimentaria es necesario determinar que hubo variación en las condiciones económicas del alimentante y las necesidades del alimentario, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A., el cual señala:

"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada (...)".

Quedando la carga de la prueba en cabeza de quien inicia el proceso de disminución de cuota alimentaria; es decir, que debe acreditar la variación de las necesidades del alimentario, así como su capacidad económica.

Sobre la procedencia de la revisión de la cuota alimentaria, ha dicho la jurisprudencia¹:

"De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

¹ Sentencia STC 8837 del 11 de julio de 2018, siendo M.P. DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alterado las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que con la finalidad de demostrar los hechos en que se sustentó las pretensiones de la demanda, el demandante acompañó como prueba documental, la siguiente:

Copia de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria en favor de la menor M.C.T.A., en la cual resolvió “aumentar, a partir del mes de diciembre de 2018, la cuota alimentaria a favor de M.C.T.A., y a cargo del demandado JOSÉ ANTONIRO TORRES RODRÍGUEZ en la suma de \$400.000 mensuales, más dos cuotas extraordinaria por valor de \$200.000 cada una, las que deberán ser suministradas los meses de julio y diciembre de cada anualidad. Los demás ítems continúan vigentes en la forma previamente acordada por las partes”.

Copia del registro civil de nacimiento de G.T.C., nacida el 07 de noviembre de 2017, hija del demandante y la señora KATHERINE ALEXANDRA CALLEJA ÁNGEL, igualmente, la declaración extrajuicio rendida por los citados ciudadanos en el sentido de que conviven en unión libre desde hace siete años, de forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa.

Adicionalmente, obra la liquidación del contrato de trabajo que tenía el demandante con la empresa MEGALÍNEA S.A., con fecha de retiro 21 de noviembre de 2021 y causa de retiro, renuncia; liquidación por la cual el demandante recibió el monto de \$1.906.288.

De otra parte, se allegó la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, donde el demandante, señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, figura con estado "PROTECCIÓN LABORAL C" y la solicitud de Estado de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, donde el citado ciudadano figura con estado "Beneficio asignado".

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandada no contestó la demanda en el término de traslado encontrándose debidamente notificada; es decir, que no ejerció su derecho de contradicción y defensa frente a los argumentos del demandante que sustentaron la demanda de disminución de cuota alimentaria, conducta procesal que se encuentra prevista en el artículo 97 del C.G.P. cuya consecuencia es tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio; lo que quiere decir que para el caso en concreto, se presume cierto, que la capacidad económica del demandante quedó mermada ante la liquidación de su contrato de trabajo y que corresponde al subsidio de desempleo que percibe por parte de la Caja de Compensación.

Pues bien, de acuerdo con los anteriores elementos de prueba, se advierte en primer lugar, que el demandante demostró que tiene a su cargo otra menor de edad, a quien por ley también le debe alimentos en igualdad de condiciones que la menor en contra de quien se promueve el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, sin embargo, contrario a lo manifestado en el hecho trece

de la demanda, el Juzgado al momento de dictar el fallo que aumentó la cuota alimentaria en favor de M.C.T.A., sí tuvo en cuenta la existencia de la menor G.T.C., dado que en dicha oportunidad precisó "el demandado percibe salario básico por la suma mensual de \$1.682.200, sin indicar qué descuentos tiene vigentes y de acuerdo a tal se tiene que el 50% sería la suma de \$841.100, suma esta que al ser repartida en parte iguales entre las dos alimentarias hijas del demandado señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, menores M.C. y G., sería la suma de \$420.550, para cada una, esto pone en evidencia que el 50% de sus ingresos sí le da capacidad para el aumento solicitado".

Por lo expuesto, no se advierte una variación de las condiciones del alimentante por el hecho de tener a su cargo otra menor de edad, pues se itera, tal supuesto fáctico fue tenido en cuenta al momento de establecer la cuota alimentaria que se pretende modificar.

Al margen de lo anterior, advierte el Despacho que en la conciliación de fecha 06 de mayo de 2014, que fue objeto de modificación en el proceso de aumento de cuota alimentaria, se estableció que el incremento anual de la misma sería de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, incremento que continúa vigente pues no fue objeto de modificación en el respectivo fallo, de allí que, para el año 2024, la cuota alimentaria fijada en sentencia del 26 de noviembre de 2018, asciende a la suma de \$665.207.

Ahora bien, quedó probado que el demandado quedó cesante laboralmente, razón por la cual su capacidad económica se vio disminuida, pues dejó de percibir el salario que antes devengaba como empleado de la empresa MEGALÍNEA S.A., sin embargo, dado que no existe prueba sobre el monto de los ingresos que percibe, pues ninguna se aportó para acreditar a cuánto ascendía el subsidio del

cual es beneficiario por parte de la Caja de Compensación Familiar, se dará aplicación a la presunción legal dispuesta en el artículo 129 del C.I.A., esto es, que el señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ devenga al menos el salario mínimo legal, el cual para el presente año asciende a la suma de \$1.300.000².

La misma norma dispone que el Juez puede disponer del salario hasta el 50% luego de las deducciones de ley, esto es, \$598.0000, suma que al ser dividida entre las dos menores a su cargo, M.C.T.A. y G.T.C., arroja que a cada una le correspondería \$299.0000, por lo tanto, a dicha suma habrá de reducirse la cuota alimentaria previamente establecida, y respecto de las cuotas extraordinarias de julio y diciembre, dado que el demandado ya no está vinculado laboralmente, y por lo tanto no recibe prima de servicios, las mismas serán excluidas.

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ y a favor de la menor alimentaria M.C.T.A. la suma de \$299.000.00, y se excluirán las cuotas extraordinarias de julio y diciembre. En lo demás, continúa vigente la forma previamente acordada por las partes, es decir, sobre el incremento, el cual operará en cada mes de enero en la misma proporción del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 0022290704 del Banco de Bogotá a nombre de la niña M.C.T.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Decreto 2292 de 2023.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DISMINUIR, a partir del mes de agosto de 2024, la cuota alimentaria a favor de la menor M.C.T.A. y a cargo del demandado, señor JOSÉ ANTONIO TORRES RODRÍGUEZ, a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$299.000.00) mensuales, y excluir las cuotas extraordinarias de julio y diciembre, conservando vigencia los demás ítems, en la forma previamente acordada por las partes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia, adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9439bdb00e9066f7dcacd6c0bb5027f779c13c284ed98d26a41bec9dcb043c14

Documento generado en 26/07/2024 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio dos mil veinticuatro (2024)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO de RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GERMÁN GUILLERMO SANTANA DÍAZ. RAD. 2018-00646 (cuaderno principal).

Se agrega a los autos la copia de la queja presentada por el demandante ante las entidades Salud Total, Hospital de Chapinero, Superintendencia de Salud y Alcaldía Mayor de Bogotá, visible en el archivo 64 del expediente digital.

De otra parte, la solicitud de nulidad presentada no se tendrá en cuenta, como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, el señor RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA, debe actuar a través de apoderado judicial reconocido, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del Proceso.

Por último, la comunicación junto con su anexos, allegada por la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones, visible en el archivo 68 del expediente digital, a través de la cual se dio respuesta al oficio 1830 del 17 de junio de 2024 "remitiendo documentos específicos, expedidos por la Dirección Documental, correspondiente a GERMAN GUILLERMO SANTANA DIAZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17068225", se tiene por incorporada al expediente y se pone en conocimiento de

las partes, por el término de tres (03) días para que manifiesten lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf390f284b5e4c4aa3f42ee058d99b1215c74bf0497242c7ce6dc4633260830**
Documento generado en 26/07/2024 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veinticuatro (2024)

**REF. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
PROMOVIDO POR ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ ROZO en
contra de RICHARD NICOLAS MARTÍNEZ OLIVERA, RAD.
2018-00646 (cuaderno 4).**

En atención al escrito allegado por el Dr. ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ ROZO, donde solicita la regulación de honorarios con ocasión de la revocatoria del poder a él conferido (auto proferido en audiencia del 06 de marzo de 2024) y por haber sido presentado en tiempo de conformidad con el inciso 2° del artículo 76 del C.G. del P., el Despacho dispone:

Correr traslado del escrito de incidente de regulación de honorarios por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb2323e9552f3ef20700c668b393b45f27761f2c856471dcd6567f2349991b9**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ORLANDO MORENO ANGULO EN CONTRA DE LUZ ADRIANA FRANCO (DEMANDA ACUMULADA), RAD. 2021-00756.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de liquidación de sociedad conyugal de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el poder conferido por el demandante a la Dra. Laura Johana Poveda Montoya, para iniciar el presente proceso, teniendo en cuenta que el que obra en el plenario, lo fue a la Dra. Claribel Cubillos Mancipe, sin que se advierta tampoco memorial de sustitución de mandato a la primera de las nombradas.

2. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca30a3aee9d7bce043f710def80f93668ea6ff2690bf729ed93b289678a62d8c**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 912/18 PROMOVIDA EN FAVOR DE LA SEÑORA ANGELA MARITZA FAJARDO y EL MENOR I.M.F EN CONTRA DEL SEÑOR OSWALDO MORA POVEDA RAD. 2022-243 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor OSWALDO MORA POVEDA, ordenada mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) si no fuera porque se observó una irregularidad que debe ser subsanada, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código", disposición normativa que resulta aplicable por remisión

1

del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Caso Concreto

La Comisaría de Familia C.A.P.I.V., mediante proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento a la medida de protección No. 912 -18. R.U.G 1578 -18 de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciocho, otorgada en favor su hijo ISAAC MORA FAJARDO y como consecuencia de lo anterior, se impuso al señor OSWALDO MORA POVEA la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de \$2.000.000, los cuales, debía cancelar una vez se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaría de Familia C.A.P.I.V., al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta al señor OSWALDO MORA POVEDA, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

4° Se logró evidenciar que la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión adoptada por la Comisaría de Familia CAPIV, el veintiuno (21) de abril del año 2022, en la que se impuso al señor OSWALDO MORA POVEDA como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, fue notificada por este Despacho Judicial, al referido ciudadano ya que remitió dicha providencia a la dirección física del accionante la cual corresponde a la calle 44

sur No. 68B-36 de Bogotá, a través de la empresa de mensajería 472, tal como obra constancia a folio 141 del archivo 09.

Ahora, la Comisaría de Familia CAPIV, una vez fue devuelto el expediente por parte de este estrado judicial, a efectos de llevar a cabo la notificación personal al señor OSWALDO MORA POVEDA, se dirigió a través del funcionario encargado de realizar la notificación personal a la calle 44 sur No. 68B-36, que corresponde a la dirección física del citado ciudadano, sin embargo, al no encontrar quien atendiera la diligencia de notificación procedió a fijar el aviso respectivo.

Con posterioridad, a Comisaría de Familia de CAPIV, al no recibir el pago de la multa impuesta al señor OSWALDO MORA POVEDA, mediante providencia del 9 de marzo del año en curso, procedió a remitir las diligencias a este Despacho Judicial, con el fin que se procediera a ordenar la conversión de multa en arresto.

También se observa, que la providencia del 9 de marzo de 2024, fue remitida a la dirección electrónica ishakmora02@gmail.com, la cual no corresponde a la dirección electrónica del incidentado, pues la dirección correcta hace referencia a ishak.mora02@gmail.com. la cual fue suministrada por el señor OSWALDO MORA POVEDA en audiencia del 21 de abril de 2022.

De lo antes dicho, se puede evidenciar con claridad que la Comisaría Cognoscente no realizó la notificación del auto del del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho, así como tampoco el proveído del 9 de marzo del año en curso, por medio del cual se solicitó la conversión de multa en arresto de la sanción impuesta al señor OSWALDO MORA POVEDA, en debida forma, ello por cuanto, la notificación por aviso no se efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 292 del C.G.P; y de otro lado, porque se remitió a una dirección electrónica de notificaciones distinta a la comunicada por el señor OSWALDO MORA POVEDA.

Resulta pertinente rememorar que artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o **mediante aviso**"; dicha disposición debe leerse en armonía con lo dispuesto con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, situación que no sucedió en el caso en concreto.

Así las cosas, resulta imperioso devolver las presentes diligencia a la Comisaría de Familia CAPIV, con el fin de que notifique nuevamente al señor OSWALDO MORA POVEDA de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa, ya sea mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, si a ello hubiere lugar, o a través de correo electrónico, para lo cual, deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria de Familia de CAPIV, con el fin que realice en

debida forma la notificación de la providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintidós proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c465adfb5a50e77605ed6b19e77d16fb68da34de259d5d13704e74ac5239da**

Documento generado en 26/07/2024 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE CAROLINA CONTRERAS PACHÓN, C.C.
1.030.654.489
DEMANDADO: KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, C.C.
1.115.738.708
RADICADO: 110013110014-2024-00359-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1°. DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta de placas **AHH44G**, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.115.738.708.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida Oficina de Tránsito.
Sin necesidad de oficio.

2°. DECRETAR el impedimento de la salida del país del ejecutado, señor KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.738.708, hasta que preste garantía suficiente por el pago de la obligación objeto de cobro.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. Sin necesidad de oficio.

3°. REPORTAR en las centrales de riesgo al demandado, señor KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.738.708, con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora respecto de la obligación alimentaria.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la CIFIN y a DATACREDITO. Sin necesidad de oficio.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c97828473bdc24547f7befb2196dc177bc555dc81d5784cb7cad108d8f951**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANGIE CAROLINA CONTRERAS PACHÓN, en representación de la menor de edad A.S.P.C. EN CONTRA DE KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA, RAD. 2024-00359.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través del señor Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANGIE CAROLINA CONTRERAS PACHÓN**, en representación de la menor **A.S.P.C.**, en contra del señor **KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA**, en la cual se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias desde el año 2017, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se incurre en un yerro al realizar el cálculo del valor total adeudado, toda vez que para el incremento de la cuota se tuvo en cuenta el porcentaje del IPC del respectivo año y no el de la anualidad inmediatamente anterior como correspondía en razón a la variación mensual de dicho indicador económico, razón por la cual, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., se librará el mandamiento de pago en lo que se considera legal, esto es, teniendo en cuenta el porcentaje de IPC correspondiente, así:

AÑO	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA MENSUAL
2017	-	\$ 200,000
2018	4.09%	\$ 208,180
2019	3.18%	\$ 214,800
2020	3.80%	\$ 222,963
2021	1.61%	\$ 226,552
2022	5.62%	\$ 239,284
2023	13.12%	\$ 270,679
2024	9.28%	\$ 295,798

Así las cosas, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el

artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **KEVIN SNEIDER PEÑA GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **ANGIE CAROLINA CONTRERAS PACHÓN**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450,000.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Septiembre	\$ 200,000	\$ 150,000	\$ 50,000
Octubre	\$ 200,000	\$ 200,000	\$ 0
Noviembre	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000
Diciembre	\$ 200,000	\$ 0	\$ 200,000
TOTAL	\$ 600,000	\$ 200,000	\$ 450,000

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 1,608,160.00 M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
Febrero	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
Marzo	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
Abril	\$ 208,180	\$ 150,000	\$ 58,180
Mayo	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180

Junio	\$ 208,180	\$ 170,000	\$ 38,180
Julio	\$ 208,180	\$ 170,000	\$ 38,180
Agosto	\$ 208,180	\$ 200,000	\$ 8,180
Septiembre	\$ 208,180	\$ 200,000	\$ 8,180
Octubre	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
Noviembre	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
Diciembre	\$ 208,180	\$ 0	\$ 208,180
TOTAL	\$ 2,498,160	\$ 890,000	\$ 1,608,160

1.3. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1,977,600.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Febrero	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Marzo	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Abril	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Mayo	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Junio	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Julio	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Agosto	\$ 214,800	\$ 200,000	\$ 14,800
Septiembre	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
Octubre	\$ 214,800	\$ 200,000	\$ 14,800
Noviembre	\$ 214,800	\$ 200,000	\$ 14,800
Diciembre	\$ 214,800	\$ 0	\$ 214,800
TOTAL	\$ 2,577,600	\$ 600,000	\$ 1,977,600

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1,775,556.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 222,963	\$ 200,000	\$ 22,963
Febrero	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Marzo	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Abril	\$ 222,963	\$ 200,000	\$ 22,963
Mayo	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Junio	\$ 222,963	\$ 200,000	\$ 22,963
Julio	\$ 222,963	\$ 200,000	\$ 22,963
Agosto	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Septiembre	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Octubre	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
Noviembre	\$ 222,963	\$ 100,000	\$ 122,963
Diciembre	\$ 222,963	\$ 0	\$ 222,963
TOTAL	\$ 2,675,556	\$ 900,000	\$ 1,775,556

1.5. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PRESOS (\$ 2,718,624.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Febrero	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Marzo	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Abril	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Mayo	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Junio	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Julio	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Agosto	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Septiembre	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Octubre	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Noviembre	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
Diciembre	\$ 226,552	\$ 0	\$ 226,552
TOTAL	\$ 2,718,624	\$ 0	\$ 2,718,624

1.6. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1,971,408.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 239,284	\$ 200,000	\$ 39,284
Febrero	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Marzo	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Abril	\$ 239,284	\$ 200,000	\$ 39,284
Mayo	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Junio	\$ 239,284	\$ 200,000	\$ 39,284
Julio	\$ 239,284	\$ 200,000	\$ 39,284
Agosto	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Septiembre	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Octubre	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
Noviembre	\$ 239,284	\$ 100,000	\$ 139,284
Diciembre	\$ 239,284	\$ 0	\$ 239,284
TOTAL	\$ 2,871,408	\$ 900,000	\$ 1,971,408

1.7. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3,248,148.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Febrero	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Marzo	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Abril	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Mayo	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679

Junio	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Julio	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Agosto	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Septiembre	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Octubre	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Noviembre	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
Diciembre	\$ 270,679	\$ 0	\$ 270,679
TOTAL	\$ 3,248,148	\$ 0	\$ 3,248,148

1.8. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1,478,990.⁰⁰ M/Cte.)**, correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias de enero a mayo del año 2024, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2024

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 295,798	\$ 0	\$ 295,798
Febrero	\$ 295,798	\$ 0	\$ 295,798
Marzo	\$ 295,798	\$ 0	\$ 295,798
Abril	\$ 295,798	\$ 0	\$ 295,798
Mayo	\$ 295,798	\$ 0	\$ 295,798
TOTAL	\$ 1,478,990	\$ 0	\$ 1,478,990

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3. Como en el libelo promotor se informa la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4. Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5. De otra parte, frente a la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Moros (REDAM), el Despacho se pronunciará una vez se encuentre vinculado el ejecutado.

6. Por último, notifíquese del contenido de la presente providencia a la señora Defensora de Familia, adscrita a este Juzgado.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573cc31bed81543fd5ba8ffd576224f41cffa3c835589431f9daee6031a5c01**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE TESTAMENTO
Y ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ANDRÉS FELIPE
PULIDO SAAVEDRA Y DIANA CAROLINA PULIDO SAAVEDRA
EN CONTRA DE MARIA ELVIRA PULIDO PINZÓN, RAD.
2024-00492.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ibídem, infórmese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada como de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022) .

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cd92d3b034ac5c5d3651904d603830a5100585ef88019f3a8aa4c881fbbfe7**
Documento generado en 26/07/2024 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR DE JAVIER ENRIQUE GUZMÁN CAMARGO EN CONTRA DE MARLENY DEL PILAR ORTIZ RAMIREZ, RAD. 2024-00500.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de levantamiento de patrimonio de familia y levantamiento de afectación de vivienda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente otorgado al profesional del derecho para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexado con la demanda no contiene la diligencia de presentación personal y tampoco fue remitido mediante mensaje de datos, tal como lo exigen las normas procesales supra citadas, de allí que no pueda tenerse en cuenta.

2. Exclúyanse las pretensiones cuarta y quinta, tendientes a realizar una partición adicional a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes y a reconocer al demandante como adjudicatario del 50% del bien inmueble identificado con el FMI No. 50S-

40424348, dado que las mismas deben ser tramitadas dentro del proceso liquidatorio, el cual tiene un trámite diferente al verbal sumario que rige el proceso de levantamiento de patrimonio de familia contencioso, de allí que las mismas no puedan ser acumuladas.

3. Con el escrito de subsanación se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d18eb31037058c89670a16baa3b257d68a51c2fab77fb8a65a0b74613d2e9**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Divorcio de Mutuo Acuerdo de JORGE ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ y JIREH ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, RAD. 2024-00502.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se ADMITE la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** instaurada por **JORGE ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ y JIREH ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 577 del C. G.P.

Notifíquese al Agente Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho, para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda. Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería a la abogada OLGA JOHANA CUELLO VALENCIA, como apoderada de los solicitantes.

Surtida la notificación ordenada, ingrésense las diligencias al Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b3a96fdadf75ab0a1797cdb7707817a34966601cbce3d6b6ca3bbc1d655a5**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD de WILLIAM SYLVAIN BRUNO BAUCHET en representación del menor de edad G.L.T.B.F., en contra de ANGIE YURANY FERNÁNDEZ MARTÍN, RAD. 2024-00504.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demanda de impugnación de maternidad, presentada por el señor **WILLIAM SYLVAIN BRUNO BAUCHET**, en representación del menor de edad **G.L.T.B.F.**, en contra de la señora **ANGIE YURANY FERNÁNDEZ MARTÍN**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 el Código General del Proceso.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4. Como en el acápite de notificaciones del libelo promotor se indica la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, se ordena notificar personalmente el presente auto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a la abogada **MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO**, como apoderada judicial de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Se ordena notificar este auto personalmente a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia del Ministerio Público, adscritos a este Despacho. Procédase de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9583c8cc3c62b53744efdd317b6522bd64c6f0c7ee51c81ae52c16485f4bbdfc
Documento generado en 26/07/2024 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE RAFAEL ALFREDO LÓPEZ GALÁN Y GRACIELA GONZÁLEZ ALVIS, RAD. 2024-00506. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de **RAFAEL ALFREDO LÓPEZ GALÁN¹** y **GRACIELA GONZÁLEZ ALVIS²**, fallecidos en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredera a **DORA INÉS LÓPEZ GONZÁLEZ³**, en calidad de hija de los causantes; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

5°. Igualmente, por Secretaría líbrese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la

¹Registro civil de defunción visible en el folio 14 del escrito de demanda.

²Registro civil de defunción visible en el folio 15 del escrito de demanda.

³Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda

presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

6°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere para que concurran al presente proceso de sucesión a los señores MARTHA CECILA LÓPEZ GONZÁLEZ, ANA GRACIELA LÓPEZ GONZÁLEZ, CÉSAR ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR FELIPE LÓPEZ ORDOÑEZ y LAURA MELLISSA LÓPEZ ORDOÑEZ, los dos últimos en representación de su padre VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.). Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que le fue deferida por los causantes RAFAEL ALFREDO LÓPEZ GALÁN Y GRACIELA GONZÁLEZ ALVIS.

7°. Por último, se reconoce personería al abogado **César Jaime Torres Vela**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17182383650d510a3442c2d42813235083a4f6badb799ed3de8c56949b5971f**
Documento generado en 26/07/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio
de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.

**CAUSANTES: RAFAEL ALFREDO LÓPEZ GALÁN, C.C. 4.037.557
Y GRACIELA GONZÁLEZ ALVIS, C.C. 41.469.032.**

RADICADO: 110013110014-2024-00506-00

ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares
realizada por los herederos reconocidos en el escrito de
demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480
del C. G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble
identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-
40152604**, el cual se encuentra registrado en la Oficina de
Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, de propiedad de los
causantes **RAFAEL ALFREDO LÓPEZ GALÁN y GRACIELA GONZÁLEZ ALVIS**,
quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía
No. **4.037.557 y 41.469.032**, respectivamente.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia
digital de esta providencia a la aludida Oficina de Registro.
Sin necesidad de oficio.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa
No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS respectiva, y
sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta
decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte
interesada y a la Oficina correspondiente, a través del correo
electrónico ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co y

documentosregistrobogotasur@supernotariado.gov.co y, de ello déjese constancia en el plenario.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e10c8ecfc020777ddff51073245a04cd2aeffa4a51fb096fab072a81055be3**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE LOURDES ANACONA BOTINA, RAD. 2024-00508. (ADMITE).

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1°. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **LOURDES ANACONA BOTINA¹** fallecida en esta ciudad, último lugar de su domicilio.

2°. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

3°. Reconocer como heredero a **JEINSSON MORENO ANACONA²**, en calidad de hijo de la causante; quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

4°. Reconocer como compañero permanente al señor **CARLOS ANDRÉS MORENO**, quien manifestó renunciar a cualquier derecho que le pudiere corresponder respecto de la sociedad patrimonial conformada con quien en vida se identificó como **LOURDES ANACONA BOTINA**.

5°. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un

¹ Registro civil de defunción visible en el folio 06 del escrito de demanda.

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 26 del escrito de demanda.

medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

6°. Igualmente, por Secretaría librese el oficio con destino a la DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Procédase de conformidad.

7°. De acuerdo con lo manifestado en la demanda, se requiere para que concurran al presente proceso de sucesión a los señores **BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA** y **BLADIMIR ANACONA BOTINA**. Para tal fin, NOTIFÍQUESELES para los efectos del artículo 492 del C.G. del P., para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que le fue deferida por la causante LOURDES ANACONA BOTINA.

8° Tener en cuenta que a través de la escritura pública N° 2622 del 24 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá, los herederos BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA y JEINSSON MORENO ANACONA, vendieron a título singular, sobre el 50%, los derechos herenciales que le puedan corresponder del bien inmueble identificado con el FMI 50S-40326987 en la sucesión de la causante LOURDES ANACONA BOTINA, en favor de los señores **CARLOS ANDRÉS MORENO y BLADIMIR ANACONA BOTINA**, a quienes este Despacho reconoce como cesionarios dentro del proceso de la referencia, en los términos de aludido instrumento público.

9° Tener en cuenta que a través de la escritura pública N° 2623 del 24 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá, los herederos BRAYAN CAMILO ANACONA BOTINA y JEINSSON MORENO ANACONA, vendieron a título singular, los derechos herenciales que le puedan corresponder del bien inmueble identificado con el FMI 50S-40326993 en la sucesión de la causante LOURDES ANACONA BOTINA, en favor del señor **CARLOS ANDRÉS MORENO**, a quien este Despacho reconoce como

cesionario dentro del proceso de la referencia, en los términos de aludido instrumento público.

10°. Por último, se reconoce personería a la abogada **YEIMI ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, como apoderada judicial del heredero reconocido y el compañero permanente, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bbdbb95d44aac11085300d09c9ed4c99eed688d5359ad58d80735dc9c8b0af**

Documento generado en 26/07/2024 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>